

que un Centro no utilice por un curso la autorización para impartir el COU, procederá la revocación de la misma según el procedimiento señalado para extinción de la autorización según los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio);

Vistos: El Decreto 1855/1974, de 7 de junio, antes señalado, la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y demás legislación complementaria;

Vistos, asimismo, los informes preceptivos de Inspección Técnica de Bachillerato y la correspondiente propuesta de Dirección Provincial.

Este Ministerio ha resuelto revocar la autorización para impartir COU a los Centros de Bachillerato siguientes:

*Provincia de Logroño*

Municipio: Logroño. Localidad: Logroño. Denominación: «Sagrado Corazón». Domicilio: Calle Huesca, 39. Titular: Congregación Religiosa Compañía de Jesús.

Municipio: Logroño. Localidad: Logroño. Denominación: «Compañía de María». Domicilio: Calle Capitán Gaona, 2. Titular: Congregación de Religiosas de la Compañía de María.

Queda nula la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979), en lo que se refiere a la autorización del COU a ambos Centros de Bachillerato, y se formula apercibimiento de los mismos sobre la necesidad de cumplir los trámites que las normas vigentes señalan para estos casos, siendo necesaria nueva solicitud y autorización para que ambos Centros puedan impartir nuevamente las enseñanzas de COU. Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**1801** *ORDEN de 7 de diciembre de 1982 por la que se rectifica la Orden de 13 de septiembre de 1982 relativa a los puestos escolares del Centro privado de Formación Profesional «María Madre», de Guadalajara.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 13 de septiembre de este año se autorizó al Centro privado de Formación Profesional de primer grado «María Madre», de Guadalajara, calle Alvar Gómez de Ciudad Real, 11, su transformación como de segundo grado y la clasificación de homologado, especificándose la cifra de 240 puestos escolares. Realizadas las comprobaciones oportunas, resulta demostrado que ha existido error de transcripción y que debe consignarse la cantidad de 420 puestos escolares, por lo que se rectifica en este sentido la citada Orden de 13 de septiembre de 1982.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**1802** *ORDEN de 7 de diciembre de 1982 por la que se concede el cambio de titularidad al Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Academia Cots», de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Academia Cots», de Valencia; teniendo en cuenta que se trata de un cambio por fallecimiento del titular y que se presenta acta notarial que prueba el carácter de heredero y su sucesión por parte del que la ostenta en la actualidad, Andrés Pujol Castellanos, con lo que se cumplen las condiciones determinadas en el artículo 14 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y los informes y propuesta de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en la titularidad del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Academia Cots», de Valencia, calle Victoria, 2, a don Andrés Pujol Castellanos, como heredero y sucesor de Jaime Pujol Saqués, que la ostentaba, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**1803**

*ORDEN de 7 de diciembre de 1982 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Especialidad de Sociología Económica en la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Madrid, en orden a la modificación del Plan de Estudios de la Especialidad de Sociología Económica en la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudios de las Facultades Universitarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del Plan de Estudios de la Especialidad de Sociología Económica en la Sección de Ciencias Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1977), en el sentido de que se sustituyan en quinto curso las dos asignaturas optativas que se vienen impartiendo, por las de «Sociología Industrial» y «Sociología de la Economía»; y con una duración y horario igual al de las asignaturas sustituidas.

Segundo.—La modificación a que se refiere el número anterior no implicará aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 7 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

**1804**

*RESOLUCION de 10 de diciembre de 1982, de la Real Academia Española, por la que se anuncia una vacante de Académico de número.*

Por fallecimiento del excelentísimo señor don Eugenio Montes Domínguez ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Para la provisión de dicha vacante se admitirán las propuestas firmadas por tres Académicos de número. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos del candidato.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que, según expresa el artículo 19 del Reglamento vigente, sea español y se haya distinguido por sus profundos conocimientos en relación con las tareas de la Corporación.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría de mi cargo durante el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1982.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1805**

*RESOLUCION de 15 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Recuperación de Desechos y Residuos Sólidos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Recuperación de Desechos y Residuos Sólidos, recibido en este Centro Directivo entre el día 29 de septiembre de 1982 y el día 10 de noviembre del mismo año (texto del mismo y documentación complementaria, y suscrito en fecha 8 de septiembre de 1982, por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores, Comisión Obreras y Unión Sindical Obrera, en representación de los trabajadores, y por las organizaciones empresariales Agrupación Nacional de la Recuperación, Asociación Empresarial Valenciana de Recuperación, Asociación de Empresarios de la Recuperación y Comercio de Metales Férricos y

no Férricos y la Asociación Española de Almacenistas de Cartón y Papel Recuperado en representación de las Empresas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación Conciliación y Arbitraje (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Madrid, 15 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Negociadora.

### CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE RECUPERACION DE DESECHOS Y RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español para aquellas Empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta de cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, pese a que en Convenios sectoriales anteriores se prevea la recuperación como actividad del sector que regulan dichos Convenios.

Art. 2.º *Definiciones de las industrias afectadas.*—Las industrias o actividades sujetas a este Convenio se definen de la siguiente forma:

A) *Traperías.*—Son los establecimientos donde se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio revuelto, bien sea procedente de la recogida o la compra ambulante o de puerta, mediante el cual proceso se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los restantes desperdicios según su naturaleza (alpargatas, yute, papeles viejos y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, paños y lanas, trapos de seda, borrazos, lonas y cordeles, gomas, zapatos, vidrios, huesos, asta, hierros, metales etc.) con objeto de, cederlos a los clasificadores que han de manipularlos y tratarlos convenientemente. En dichos establecimientos puede darse salida de forma directa al consumidor de aquellos elementos que no necesiten ulteriores clasificaciones o manipulaciones.

B) *Clasificación de trapos y desperdicios en general.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de acondicionar mediante sucesivas operaciones, las partidas agrupadas por la clasificación primaria enumeradas en el apartado A) del presente artículo. En ellas se separan los materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materias, según su estado, naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reúnan las condiciones de homogeneidad o idoneidad requeridas por las industrias consumidoras a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por las mismas.

C) *Chatarrerías.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en la traperías, si bien concretadas exclusivamente a hierros y metales viejos.

D) *Clasificación de trapos de lana.*—Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado B) pero concretadas a trapos y desperdicios de lana o lanas usadas.

E) *Clasificación de hierros y metales viejos.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y maquinaria vieja, en los que se da salida directamente a lo que sea utilizable en el estado en que se encuentre, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o relaminación en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones, calidad, etc.

F) *Clasificación de desperdicios de goma y plástico.*—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de gomas viejas y desperdicios de goma y plástico, clasificación, manipulación y desguaces o troceos, en su caso, así como la formación de partidas que hayan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de cada fabricación.

G) *Clasificación de desperdicios de papel y cartón.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados E) y F) de este artículo, sólo que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel y cartón viejo.

H) *Clasificación de desperdicios de vidrio y botellas.*—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en el apartado anterior G), pero limitadas a desperdicios de botellas y vidrio en general.

Art. 3.º *Enumeración y definiciones de las operaciones realizadas.*

1.º La enumeración que a continuación se realiza es meramente enunciativa y no supone la obligación de que coexistan

separadamente en cada establecimiento si las necesidades y el volumen de su negocio no lo requieren.

2.º Dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede, se procederá a las siguientes operaciones:

a) *Traperías:*

*Clasificación y estiba.*—Es la operación manual por la que se separan los elementos, materiales o piezas susceptibles de aplicación directa y se agrupan los restantes, según las respectivas materias en los grupos de desperdicios que han de ser objeto de las clasificaciones sucesivas y numeradas en el inciso A) del artículo 2.º; formando pilas o estibando fardos o balas.

*Enfardo o envasado.*—Es la operación manual ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o balas o se envasan, ensacan o encierran en jábegas o serones las materias clasificadas en las traperías.

b) *Clasificación de trapos y desperdicios en general:*

*Peso.*—Es la operación mediante la cual, a la entrada y a la salida del almacén, se comprueba y anota el peso de las mercancías.

*Clasificación.*—Es la operación manual que tiene por objeto, en una o varias pasadas, la separación por calidades de las distintas materias, agrupándolas según su naturaleza, origen, estado, fibra y color, y separando al propio tiempo las impurezas y materias extrañas que contengan.

*Limpieza de trapos.*—Es la operación mecánica que tiene por finalidad eliminar la tierra, polvos, etc. que los trapos puedan contener, con objeto de hacerlos aptos para usos ulteriores.

*Prensa o embalado.*—Es la operación que tiende a reducir el volumen de los productos obtenidos y a disponerlos en forma de balas o paquetes mediante la acción de prensas mecánicas, hidráulicas o manuales, revistiéndolos o no de arpilleras u otras envolturas y sujetándolos con flejes, cuerdas o alambres.

*Marcaje de balas.*—Es la operación que tiene por objeto la individualización de las balas o paquetes por medio de señales externas.

c) *Chatarrerías:* En estos establecimientos se efectúan idénticas operaciones que las antes mencionadas para las traperías, aunque circunscritas a hierros y metales viejos.

d) *Clasificación de trapos de lana:* En estos establecimientos se llevan a cabo las mismas operaciones que las antes mencionadas en el apartado b) de este artículo, si bien limitadas a las materias propias de la actividad a que se dedican.

e) *Clasificación de hierros y metales viejos:*

*Peso.*—Igual que la operación reseñada en trapos y desperdicios en general.

*Clasificación.*—Es la operación manual por la que se separan los materiales por razón de su naturaleza (hierro dulce, hierro fundido, acero y cada uno de los materiales no férricos, en cada uno de sus estados) y con arreglo a sus dimensiones y posibilidades de aprovechamiento directo, al mismo tiempo que se desmontan las piezas compuestas.

*Limpieza de metales.*—Es la operación realizada con martillo y cortafrio, por la que se separan o limpian los distintos elementos metálicos que no pueden ser separados a mano.

*Troceo.*—Es la operación efectuada con macho, tijeras o cuchilla manual o mecánica, con pera o soplete, mediante la cual se reducen las dimensiones de las piezas hasta el tamaño requerido por los hornos de fusión, por la utilización de los materiales o por las disposiciones oficiales.

*Prensado.*—Es una operación idéntica a la mencionada en el párrafo 4.º de clasificación de trapos y desperdicios en general.

*Envasado.*—Es una operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o balas o se envasan, ensacan y encierran en jábegas o serones las materias clasificadas.

f) *Clasificación de desperdicios de goma y plástico:*

*Peso.*—Operación ya definida anteriormente.

*Clasificación.*—Es la operación manual en virtud de la cual se separan las materias extrañas y se agrupan las gomas viejas, los desperdicios de goma, los desperdicios de plástico o plásticos viejos, de las distintas calidades derivadas de su naturaleza, estado, procedencia y color.

*Desguace.*—Es la operación realizada con cuchilla o tijeras manuales o mecánicas, mediante la cual se separan de las piezas compuestas las impurezas y materias extrañas, así como las distintas calidades de los desperdicios de goma y plástico que la integran.

*Troceo.*—Es la operación llevada a cabo con cuchillo o tijeras manuales o mecánicas, por medio de la cual se reduce el tamaño de las piezas a las dimensiones exigidas por la industria consumidora o por las disposiciones oficiales.

*Envasado.*—Operación ya definida con anterioridad.

g) *Clasificación de desperdicios de papel y cartón:* Comprende las operaciones de peso, clasificación según tamaños, colores y calidades, prensado y enfardado o envasado, todas las cuales ya han sido definidas anteriormente, si bien en este grupo se refieren única y exclusivamente al papel viejo y a los desperdicios de papel y cartón.

h) Clasificación de desperdicios de vidrio y botellas: Comprende las mismas operaciones definidas en el apartado anterior, pero en este grupo se refieren única y exclusivamente a desperdicios de vidrio en general y de botellas.

Art. 4.º Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las Empresas comprendidas en el mismo, sin más excepciones que las establecidas en cada momento por la legislación laboral vigente.

Art. 5.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su duración se extenderá hasta el 30 de abril de 1983. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de mayo de 1982.

El preaviso, a efectos de denuncia del Convenio, habrá de hacerse por escrito y con una antelación de tres meses respecto a la fecha de terminación del mismo, y en su caso, de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º Las categorías consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener previstos todos los cargos enumerados. Todos los trabajadores deberán tener un trabajo asignado a su categoría o especialidad. Todos los trabajadores podrán realizar trabajos de categorías superiores, siempre y cuando pasen a percibir el salario de la categoría superior a partir del mismo momento del inicio del trabajo siempre y cuando exceda de una jornada laboral. Asimismo podrán realizar trabajos de categoría inferior manteniendo el salario de su categoría.

Los trabajadores podrán ser cambiados de su puesto de trabajo para realizar otros trabajos sin menoscabo de su formación y categoría y sin que suponga trabajo vejatorio.

Art. 7.º La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, que informará a los Comités o Delegados de los trabajadores de las modificaciones que afecten al futuro de la Empresa y de los trabajadores.

Art. 8.º Grupos.—El personal que presta sus servicios en las Empresas a las que afecta el presente Convenio se clasificarán, en atención a las funciones que desarrolla en uno de los siguientes apartados:

- a) Personal directivo.
- b) Personal titulado.
- c) Personal administrativo.
- d) Personal obrero.
- e) Personal subalterno.

a) Personal directivo:

- Director Gerente.
- Director administrativo.

b) Personal titulado:

- Licenciado grado superior.
- Licenciado grado medio.

c) Personal administrativo:

- Jefe de primera.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar administrativo y/o Telefonista.
- Aspirante.

d) Personal obrero:

- Encargado general.
- Encargado.
- Oficial.
- Especialista.
- Conductor-especialista.
- Mecánico-especialista.
- Peón.
- Pinche.

e) Personal subalterno:

- Vigilante y/o Ordenanza.
- Personal de limpieza.

Art. 9.º La definición de los diferentes puestos de trabajo o funciones que a cada uno de ellos corresponde es objeto del anexo número 2 del presente Convenio.

Art. 10. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose como provisional la admisión durante un periodo de prueba que no podrá exceder de la siguiente escala:

- Personal directivo y técnico: Seis meses.
- Personal administrativo y Encargado: Dos meses.
- Personal obrero y subalterno: Dos semanas.

Durante este periodo, tanto la Empresa como el empleado podrán, respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada

o al desempeño de las funciones específicas y clasificadas en el presente Convenio.

Art. 11. Los sueldos y remuneraciones de todas clases establecidas en el presente Convenio tienen el carácter de mínimos.

Art. 12. Los salarios base a regir durante la vigencia del presente Convenio son los que figuran en el anexo número 1.

Art. 13. Complementos:

A) Complemento personal.—Se establece un complemento personal para todas las categorías en concepto de antigüedad consistente en:

- a) Un 5 por 100 sobre el salario base al cumplirse los cinco años de servicio efectivo en la Empresa.
- b) Un 10 por 100 total sobre el salario base al cumplirse los diez años de servicio efectivo en la Empresa.
- c) Un 15 por 100 total sobre el salario base al cumplirse los quince años de servicio efectivo en la Empresa.

Se estima este 15 por 100 como tope de antigüedad para todas las categorías, a partir de los quince años en la Empresa, respetándose las mejoras anteriormente obtenidas, hasta la fecha de la firma del presente Convenio.

B) Complemento de plus de sueldidad.—Por la sueldidad de los elementos con que ha de manipularse se mantiene el plus de sueldidad del 15 por 100 del salario base por el aludido concepto, el cual será percibido por todos los trabajadores efectos a las Empresas incluidas en el presente Convenio.

C) Complementos de vencimiento periódico superior al mes. Se reconoce una paga extraordinaria de un mes de salario base más antigüedad con motivo del mes de julio, pagadera en la primera quincena de dicho mes.

Igualmente una paga extraordinaria de un mes de salario base más antigüedad, con motivo de Navidad, pagadera en la penúltima semana del mes de diciembre.

Un complemento, en concepto de participación de beneficios, consistente en una mensualidad del salario base más antigüedad a pagar dentro del mes de marzo de cada año.

D) Complemento de plus de transporte.—Se establece un complemento de plus de transporte para todas las categorías profesionales de 45 pesetas por día trabajado. En aquellas Empresas que no trabajen habitualmente el sábado, dicho complemento será de 54 pesetas por día trabajado.

JORNADA LABORAL

Art. 14. La jornada laboral será de cuarenta y tres horas semanales en jornada partida y de cuarenta y dos horas semanales en jornada continuada.

Art. 15. Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un periodo de vacaciones, no sustituible por compensación económica, de treinta días naturales ininterrumpidos al año. Dichas vacaciones se disfrutarán durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

Art. 16. Las Empresas abonarán a los productores que se hallen de baja como consecuencia de accidente de trabajo u hospitalizados, la diferencia entre las percepciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 neto de los conceptos salariales, con un tope anual máximo de treinta días.

Art. 17. Podrá accederse a la jubilación a los sesenta y cuatro años con el 100 por 100 de la pensión a cargo de la Seguridad Social de conformidad con el Real Decreto de 20 de agosto de 1981 (Real Decreto-ley 14/1981). Esta jubilación con sustitución del jubilado por otro trabajador con contrato de trabajo de igual naturaleza, requerirá el acuerdo entre Empresa y trabajador. De no mediar acuerdo y el trabajador se jubile no obstante con el coeficiente reductor correspondiente a la edad, las Empresas abonarán la diferencia como si la jubilación fuere la reglamentaria establecida en la legislación general. Al cumplir los sesenta y cinco años el productor que se hubiere jubilado a los sesenta y cuatro años detará de percibir la diferencia antes indicada y pasará a depender en todos los efectos de lo que se establezca en la legislación general.

Art. 18. Los trabajadores que se incorporen a filas a cumplir el servicio militar continuarán percibiendo en su permanencia en el ejército las tres gratificaciones extraordinarias establecidas en el presente Convenio. Para determinar la cuantía de dichas pagas se tomará como base las retribuciones percibidas en los seis últimos meses de trabajo efectivo, por el beneficiario.

Art. 19. Prendas de trabajo.—Las Empresas abastecerán a los productores que lo necesiten para su trabajo de dos equipos de trabajo al año, de forma que estén adecuados para cada actividad, quedando exceptuados de este derecho los productores de los grupos de Personal directivo, Técnico y Administrativo.

Art. 20. Seguridad e higiene.—Con objeto de prestar la debida atención a las importantes cuestiones relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo, se establecerán en las Empresas los siguientes responsables en estas materias:

Un vigilante de seguridad por cada 25 trabajadores o fracción, hasta Empresas de 100 trabajadores. Las Empresas con más de 100 trabajadores se regirán en esta materia por la le-

gislación vigente. En todos los casos las funciones y competencia de los Comités de Seguridad e Higiene serán las que determinen las Leyes.

Art. 21. Se establecen unas percepciones especiales para el personal sometido a desplazamientos por motivos de trabajo, consistentes en:

a) En los casos de desplazamientos que impliquen el pernoctar fuera del domicilio y localidad del trabajador, una dieta diaria de 1.980 pesetas.

b) En casos de desplazamientos en vehículo particular, 13 pesetas por kilómetro recorrido.

c) Los casos de posibles medias dietas, serán tratados directamente entre Empresa y trabajador.

Art. 22. Las Empresas no podrán condicionar el empleo de un trabajador a cuestiones de ideología, religión, raza, afiliación política o sindical. Se respetará el principio de igualdad de acceso a todos los puestos de trabajo en la Empresa, tanto para el hombre como para la mujer, sin discriminación alguna.

Art. 23. En el caso en el que el índice de precios de consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar en el período comprendido entre el 1 de mayo a 30 de octubre de 1982 el 6,09 por 100 se incrementarán los salarios pactados en este Convenio en el porcentaje en que se supere este 6,09 por 100 y con efectos desde el día 1 de mayo de 1982.

Art. 24. Los trabajadores que sean elegidos para desempeñar cargos en los órganos de representación y gobierno en sus respectivos sindicatos, que exijan plena dedicación, podrán solicitar la excedencia, siendo obligatoria para la Empresa su concesión por el tiempo que duren las mencionadas situaciones. El trabajador deberá reincorporarse en un plazo máximo de un mes, siendo la reincorporación obligatoria para la Empresa.

Art. 25. *Derecho de los representantes de los trabajadores en el seno de la Empresa.*—Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación general vigente.

De conformidad ambas partes, acuerdan que las horas de crédito mensual de que disfrutaban los miembros del Comité o Delegados de personal, se podrán acumular a peticiones de estos, en todo o en parte, en uno o varios de sus miembros, pactándose entre Empresa y representantes en cuál o cuáles de éstos se acumulará. En caso de no haber acuerdo, decidirá la Empresa.

Art. 26. Las Empresas facilitarán al Comité de Empresa o Delegado de personal, un lugar idóneo para exponer la información laboral o sindical que consideren procedente.

Art. 27. Las Empresas respetarán el derecho de reunión en asamblea a los trabajadores de las mismas. Dichas reuniones serán en cualquier caso fuera de las horas de trabajo y podrán tener lugar dentro del recinto de la Empresa a instancia del Comité de Empresa, o Delegado de personal.

Art. 28. Se podrán establecer secciones sindicales en las Empresas con más de 25 trabajadores siempre y cuando la central a la que perteneciesen los mismos, debidamente acreditada esta circunstancia, tenga más de un 15 por 100 de afiliación en dicha Empresa.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 29. *Garantías personales.*—Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que, globalmente consideradas, superen lo pactado en el presente Convenio, en el sentido de que los trabajadores que antes de la vigencia de este Convenio vinieran percibiendo una retribución real global superior a la aquí establecida, no vean disminuida su remuneración total en sus respectivas Empresas, como consecuencia de lo entrado en vigor en el presente Convenio.

Art. 30. El presente Convenio sustituye a cualquier otro Convenio por el que se rigiesen las Empresas, definidas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio.

Art. 31. En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, las partes se regirán por lo dispuesto, en cada caso, por la legislación vigente.

Art. 32. *Comisión paritaria.*—Se establece para la vigilancia e interpretación y cumplimiento que se deriven de la aplicación del Convenio, una Comisión paritaria que estará formada por:

Parte empresarial: Don Miguel Angel Laj. Plaza, don Ignacio Ruizdelgado Balsach y don Pascual Matoses Marín.

Parte trabajadores: Don Juan Manuel López Fernández (CCOO), don Francisco Figuerola Villana (UGT) y don José Gázquez Carretero (USO).

El domicilio social de dicha Comisión Paritaria será calle Piamonte, 16, 3.º, 13, Madrid-4.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

- Vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.
- Interpretación del Convenio, siendo sus resoluciones, previa publicación mencionada en el «Boletín Oficial» del Estado, vinculantes para ambas partes.
- Arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de la Empresa afectada por el presente Convenio, sobre asuntos derivados de este Convenio o en problemas

individuales o colectivos. La Comisión Paritaria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En caso de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Paritaria, las partes podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 33. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las Empresas (mediante mejoras voluntarias, sueldos o salarios, primas o plusones fijos o variables, gratificaciones o beneficios voluntarios o conceptos equivalentes o análogos), o imperativo legal.

Habida cuenta la naturaleza de Convenio de las condiciones que aquí se establecen, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total de éste. En caso contrario serán absorbidas por las mejoras pactadas.

#### ANEXO 1

Categorías	Salario base	Plus sueldidad	Total
<b>Personal directivo:</b>			
Director-Gerente ... ..	57.294	8.594	65.888
Director Administrativo ... ..	51.431	7.715	59.146
<b>Personal titulado:</b>			
Licenciado grado superior ... ..	52.582	7.887	60.469
Licenciado grado medio ... ..	51.431	7.715	59.146
<b>Personal administrativo:</b>			
Jefe de primera ... ..	45.003	6.750	51.753
Oficial de primera ... ..	38.640	5.796	44.436
Oficial de segunda ... ..	35.690	5.353	41.043
Auxiliar Administrativa y/o Telefonista ... ..	33.139	4.970	38.109
Aspirante ... ..	24.274	3.641	27.915
<b>Personal obrero:</b>			
Encargado general ... ..	45.002	6.750	51.752
Encargado ... ..	40.960	6.142	47.102
Oficial ... ..	36.453	5.467	41.920
Especialista ... ..	34.099	5.114	39.213
Conductor-especialista ... ..	36.453	5.467	41.920
Mecánico-especialista ... ..	36.453	5.467	41.920
Peón ... ..	33.139	4.970	38.109
Pinche ... ..	24.274	3.641	27.915
<b>Personal subalterno:</b>			
Vigilante y/o Ordenanza ... ..	34.099	5.114	39.213
Personal limpieza ... ..	33.139	4.970	38.109

#### ANEXO 2

##### Definición de los puestos de trabajo

La definición de los diferentes puestos de trabajo o funciones que a cada uno de ellos corresponde es la siguiente:

##### *Personal directivo:*

Director-Gerente: Es el empleado, que en las Empresas que por su volumen lo requiera, tiene capacidad para actuar con plenos poderes y responsabilidad para resolver el tráfico y gestión ordinaria de la Empresa, actuando a las órdenes directas del empresario individual o del Consejo de Administración.

Director administrativo: Es el empleado que, teniendo o no firma y poderes de la Empresa, tiene a su cargo a todo el personal administrativo, obrero y subalterno, desempeñando específicamente funciones ejecutivas y administrativas.

##### *Personal titulado:*

Licenciado de grado superior o grado medio: Es aquel trabajador que, estando en posesión del título universitario de grado superior o de grado medio, realiza funciones para las que expresamente le faculta dicho título.

##### *Personal administrativo:*

Jefe de primera: Es el empleado, provisto de poder o no, que lleva la responsabilidad directa de la oficina o de más de una Sección, o dependencia estando encargado de imprimirle unidad.

Oficial de primera: Es el empleado administrativo con un

servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativas y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes.

**Oficial de segunda:** Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones administrativas para las que sea requerido por el Jefe del que depende.

**Auxiliar administrativo:** Se considerará como tal al empleado que sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

**Telefonista:** Es el empleado que tiene como principal cometido el servicio y cuidado de una centralita telefónica, sin perjuicio de realizar funciones propias de auxiliar administrativo.

**Aspirante.** Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de dieciséis a dieciocho años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

#### Personal obrero:

**Encargado general:** Es el trabajador que, en las Empresas que por su volumen así lo requiera, y con dos o más encargados a sus órdenes, actúa por delegación de la Empresa en las funciones que ésta le encomiende, especialmente de confianza y con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

**Encargado:** Es el trabajador que a las órdenes directas de la Dirección de la Empresa o del Encargado general si existiera, actúa al frente de una o más Secciones, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

**Oficial:** Son aquellos operarios que ejecutan trabajos cualificados de su especialidad que exigen una habilidad y conocimiento profesional específico de la materia, adquirida por una larga práctica o por aprendizaje metódico, equivalente al grado de oficialía en los centros de Formación Profesional.

Realizará las funciones propias de su especialidad con espíritu de iniciativa y responsabilidad, pudiendo tener a sus órdenes peones o especialistas.

**Especialista:** Son los operarios, mayores de dieciocho años, que tienen la capacidad y los conocimientos de la materia suficientes para realizar trabajos específicos de su oficio, sin perjuicio de que puedan realizar otros trabajos comunes, con responsabilidad directa de su ejecución. Tendrán esta clasificación aquellos trabajadores que manejen máquinas propias de la especialidad.

**Conductor-especialista:** Es aquel trabajador que, habiendo sido contratado para conducir un vehículo, podrá desarrollar otros trabajos de especialista cuando las necesidades de la Empresa lo requieran.

**Mecánico-especialista:** Es el trabajador capacitado para ejercer las funciones de un especialista y además las específicas de mantenimiento y reparación de la maquinaria de la Empresa.

**Peón:** Es el trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta labores consistentes exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la debida atención y la voluntad de llevar a cabo aquello que le sea ordenado.

**Pinche:** Es el trabajador, menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, que realiza funciones similares a la del Peón, compatibles con su edad.

#### Personal subalterno:

**Vigilante:** Es el trabajador que, de acuerdo con las órdenes de la Empresa, cuida de los servicios de vigilancia y responde de los mismos.

**Ordenanza:** Es el trabajador que realiza trabajos subalternos de oficina, sin tener que llevar a cabo trabajos de responsabilidad.

**Personal de limpieza:** Como su nombre indica, es el personal que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1936, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea eléctrica, centro de transformación y red de baja tensión cuyas principales características son las siguientes:

Derivación de línea de media tensión a 16 KV, que parte de la línea de «Valdesamario» y acaba en el nuevo centro de transformación. Su longitud es de 0,492 kilómetros y consta de un apoyo de hormigón y cinco metálicos. El conductor es de aluminio-acero, LA-30. No se prevén derivaciones ni cruces.

El centro de transformación es de 100 KVA, de potencia y tipo de intemperie sobre apoyo metálico galvanizado con las protecciones reglamentarias.

Red de baja tensión, trifásica, de 2,583 kilómetros de longitud total, y conductor trenzado de aluminio, tipo-RZ, y secciones de 25, 50 y 100 milímetros cuadrados, sobre 38 apoyos de hormigón y dos palomillas con 10 tomas de tierra.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1968, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 30 de noviembre de 1982.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.—16.541-C.

1807

**RESOLUCION de 1 de diciembre de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Asfaltos Españoles, S. A.» (ASESA), el proyecto de planta de soplado independiente de asfalto, utilizando los residuos procedentes de procesos de Visbreaking, F.C.C., de otras refinerías nacionales, y ubicada en terrenos del término municipal de Tarragona.**

La incorporación a las actuales instalaciones de refino de las unidades de cracking, F. C. C., fundamentalmente, llevan consigo la disponibilidad de obtener como subproductos de fracciones pesadas, resultantes de la destilación en vacío, y pueden ser utilizadas, debidamente tratadas, para la fabricación de asfalto.

El anterior proceso puede sustituir al actual, más costoso, que obliga en primer lugar a la destilación de crudos brutos de petróleo. Este proceso resulta, por lo tanto, más beneficioso para la economía nacional, y ayuda a disminuir nuestras importaciones de crudo de petróleo, al mismo tiempo que se obtiene un mejor aprovechamiento de ciertos productos.

Visto el proyecto presentado por «Asfaltos Españoles, Sociedad Anónima» (ASESA), en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, relativo a una planta de soplado independiente de asfaltos, utilizando residuos procedentes de procesos de Visbreaking, F. C. C., etc., de otras refinerías españolas, ubicada en terrenos del término municipal de Tarragona,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el referido proyecto con las condiciones que siguen:

Primera.—La capacidad de tratamiento de las instalaciones será de 500.000 toneladas métricas por año, asfalto acabado, y para ello el proceso a que se someterán los residuos será el siguiente:

a) El residuo bombeado se calentará intercambiando el calor procedente de los tres productos: del de la extracción de la cabeza de la torre de fraccionamiento; del procedente de la torre de soplado, y del fondo de la torre de fraccionamiento.

b) A continuación pasará al horno de vaporización donde se ajustará a la temperatura a la alimentación de la torre de fraccionamiento.

c) En la torre de fraccionamiento y al vacío, se separarán tres fracciones: el producto de cabeza con vapor se separará a su vez en agua sucia y destilados ligeros; el producto intermedio con el reciclo se enfriará intercambiando calor con el residuo y se enviará parte a los tanques y el resto como reciclo a la cabeza de la torre de fraccionamiento; y el producto del fondo se envía a la torre de soplado.

d) En la torre de soplado se efectúa una oxidación suave, de proceso exotérmico, por que para el control de su temperatura se mantiene un reciclo, del que se obtiene calor, mediante generación de vapor.

e) El producto de la torre de soplado es asfalto, que después de enfriado con intercambio de calor con el residuo, se envía a los tanques.

Segunda.—El presupuesto total de la planta es de ciento quinientos millones de pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1806

**RESOLUCION de 30 de noviembre de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. (Expediente 28.224. R. I. 6.340).**

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea, un centro de transformación y red de distribución en baja tensión, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo